

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto en la disposición 5.ª de la Real orden de 27 de septiembre de este año, y usando de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la excelentísima Diputación al objeto de que se reúna el día 1.º de diciembre próximo, á las once, en su Palacio, para proceder á su constitución con arreglo á su ley Orgánica.

Santander 22 noviembre de 1909.

El Gobernador civil,

Benito del Campo y Otero.

Carreteras. — Expropiación

Visto el expediente de expropiación de las fincas que en el Ayuntamiento de Rivamontán al Monte han de ser ocupadas con las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Escalante á Villaverde de Pontones:

Resultando que, rectificada por el Alcalde de Rivamontán al Monte la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 20 de septiembre último, dando un plazo de quince días para que los mismos presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que á pesar de haberse terminado aquél se haya producido reclamación alguna:

Vistos los informes emitidos de la Jefatura de Obras públicas y Comisión provincial;

De acuerdo con ellos, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 25 de su Reglamento,

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, señalando al efecto un plazo de ocho días, á contar del siguiente de la notificación, para que los interesados nombren perito que les represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 32 del citado Reglamento; y en el caso de no acreditarlo, ó en el de que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman, de hecho, con el nombrado por la Administración, que

es el Ayudante de Obras públicas don José Navacerrada.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander 12 noviembre 1909.

El Gobernador civil,

Benito del Campo y Otero.

Jefatura provincial de Fomento

DE

SANTANDER

DERROTAS. — CIRCULAR

Real orden prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses, ó sea el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos.

«Enterada S. M. la REINA (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y hacer reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de sonechas, el plantío de viñedo y arbolado y el cultivo de

prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la Sección de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, sólo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios ó colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento expreso uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun procedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose, con un extracto del expediente, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura, con remisión de un ejemplar del citado BOLETÍN OFICIAL.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más exquisita vigilancia para cumplimiento de estas obligaciones, los delegados de la Cría caballar y los encargados de sus Secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan pronto como llegue esta Real orden á manos de V. S. se

insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del BOLETÍN OFICIAL que se publiquen en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de este Ministerio, en voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle establecido este abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la Cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar naturales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra Agricultura y Ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853. —*Esteban Collantes.*

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposición 6.ª, esperando de la cultura y justificación de los pueblos y de la vigilancia y celo de los Alcaldes, y muy especialmente de la Guardia civil, que respeten el derecho de propiedad y cumplan estrictamente la preinserta Real orden, en bien de los intereses generales y particulares.

Santander 11 de noviembre de 1909.—El Jefe provincial de Fomento, *Alfredo Alday.*

Juntas municipales del Censo electoral

Valdáliga

Don Timoteo Puzo Pérez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Valdáliga.

Certifico: Que entre las actas de sesión celebradas por dicha Junta se encuentra la siguiente

Acta supletoria de renovación

bienal de la Junta del Censo electoral.—En Valdáliga, á 11 de octubre de 1909, constituida la Junta municipal del Censo en el local designado para las reuniones, previa citación y bajo la presidencia del señor don Aurelio Rubín de Celis, y con asistencia de los señores Vocales don Fidencio Sánchez, don Cayetano Ruiz y don José María Alcolea, hizo presente el señor Presidente que el objeto de la reunión era única y exclusivamente para salvar la omisión involuntaria que el día 1.º del corriente se padeció, no expresando en aquella reunión quién era la persona que, en concepto de ex Juez más antiguo, ha de formar parte de la Junta en el próximo bienio. Asimismo se omitió también designar para el cargo de Vicepresidente primero al Concejal que obtuvo mayor número de votos en la elección municipal última.

Resultando que don Ceferino Sánchez López es el Juez municipal más antiguo, y que don Leopoldo Santos Pérez, según datos suministrados por el Ayuntamiento, sigue en votación á don José Mateo Gómez, que obtuvo la mayoría de sufragios pero, que es incompatible por formar actualmente parte de la Junta, se designó á los dos señores en primer término citados y por el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Siendo este el objeto de la reunión y no habiendo más de que tratar, se levantó la presente acta, que firman los señores referidos, de que yo el Secretario certifico. *Aurelio Rubín de Celis.—Cayetano Ruiz.—José María Alcolea G.—Fidencio Sánchez.—Timoteo Puzo.*

Y para remitir al señor Gobernador, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valdáliga á 12 de octubre de 1909.—V.º B.º, *Aurelio Rubín de Celis.—Timoteo Puzo.*

Santillana

Don Antonio González García, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santillana y su distrito.

Certifico: Que según resulta del acta levantada el día 1.º del actual, han sido designados como Vocales y Suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Vocales

Don Bernardo Martínez Cayuso como Concejal.

Don Tomás Pérez Cosío, como ex Juez municipal.

Don Rafael Arranz López y don José Puente García, por industrial.

Don Juan Gómez y Gómez y don Valentín Morado Pérez, por territorial.

Suplentes

Don Sotero Lapuente Iribarren, como Concejal.

Don Jesús Gómez Castillo, como ex Juez municipal.

Don Pedro Ansorena Ruiz y don Mariano Iglesias Rodríguez, por industrial.

Don Eusebio Bárcena López y don Clemente Seo Sánchez por territorial.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Santillana á 2 de octubre de 1909.—Visto bueno, *Bernardo González*.—*Antonio González*.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Relación de los Adjuntos á los Jueces municipales del partido judicial de Potes, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL con arreglo á la regla 3.^a del art. 11 de la ley de Justicia municipal.

Cabezón de Liébana

Don Manuel Cuevas González y don Antonio Peral y Cuenas, primer cuatrimestre.

Don Juan Cabo Cuevas y don Marcos González Monasterio, segundo cuatrimestre.

Don Cesáreo Camacho y don Faustino de la Madrid Pérez, tercer cuatrimestre.

Camaleño

Don Saturnino Llorente Alonso y don Venancio Alonso González, primer cuatrimestre.

Don Juan Bur Larín y don Maximino García Celis, segundo cuatrimestre.

Don Jacinto Alvarez y Miranda y don Miguel Celis Alonso, tercer cuatrimestre.

Cillorigo

Don Rafael Vielba y Alonso y don Cándido Bedoya y Brena, primer cuatrimestre.

Don José Grigoyan Fernández y don Fernando Gómez y Gutiérrez, segundo cuatrimestre.

Don Francisco Cueva y Cuevas y don Pedro Vega y Gómez, tercer cuatrimestre.

Pesaguero

Don Elías Puente Almirante y don Pedro Rodríguez Campollo, primer cuatrimestre.

Don Fructuoso Lombraña Gómez y don Froilán Rodríguez Alonso, segundo cuatrimestre.

Don Pedro Fuente Cabo y don Juan Manrique y Torre, tercer cuatrimestre.

Potes

Don Mariano Pascios y Antón y don Celestino Revuelta Sáinz, primer bimestre.

Don Pablo Conde y López y don Casto del Río Martínez, segundo bimestre.

Don Indalecio Maestro y don Dionisio Palacios Salcedo, tercer bimestre.

Don Román Gómez Helguera y don Eurico Cerezo Salvador, cuarto bimestre.

Don Santiago Pérez Blanco y don Fidel Dobarganes Gómez, quinto bimestre.

Don Eusebio García Pérez y don José Cabiades Vélez, sexto bimestre.

Tresviso

Don Andrés Campo Vada y don José Campo Sánchez, primer cuatrimestre.

Don José López González y don Manuel Campo Sánchez, segundo cuatrimestre.

Don Bernabé Campo y Campo y don Jesús López Campo, tercer cuatrimestre.

Vega de Liébana

Don Florencio Gutiérrez y González y don Francisco Pando R villa, primer cuatrimestre.

Don Anastasio Río Rodríguez y don Juan Corral Díez, segundo cuatrimestre.

Don Félix Señas y don Marcos Hoyo García, tercer cuatrimestre.

Burgos 5 de noviembre de 1909.—El Secretario de Gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha 17 del corriente, ha dictado el siguiente

Decreto de concesión.—Santander 17 de noviembre de 1909.—Presentado el papel de pagos al Estado dentro del plazo legal, vengo en aprobar este expediente nombrado «Demasia á Pedrosa», número 13.535, mandando extender el título de propiedad á favor de don Aquilino Coliantes cuando hayan transcurrido treinta días desde la publicación de este decreto que se haya recurrido contra él.

Lo que se hace saber á los efectos legales.

Santander 18 de noviembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, *Arsenio de Odriozola*.

El señor Gobernador civil, por decreto fecha 17 del actual, ha declarado francas y registrables, por renuncia de sus dueños, las concesiones mineras siguientes: «Lucinda», núm. 11.337; «Re», número 12.403; «Continuada», núm. 13.337; «Prolongada», núm. 13.338; «María», núm. 11.583, y «Superior», núm. 11.670.

Santander 18 de noviembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, *Arsenio de Odriozola*.

Junta provincial de Instrucción pública

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

Convocatoria

Desde el día 25 del presente mes estará expuesto en la Secretaría de esta Junta, á disposición de los señores opositores á las plazas de Oficial y Auxiliares de Administración de esta Junta provincial de Instrucción pública, durante ocho días, el cuestionario que ha de regir en estas oposiciones.

El día 3 de diciembre próximo empezarán los ejercicios ante el Tribunal, que se constituirá en el Instituto general y técnico de esta ciudad á las cuatro de la tarde; advirtiéndose también que los señores opositores que tengan incompletos sus expedientes, remitirán los documentos que les falten antes de empezar los ejercicios.

Santander 22 de noviembre de 1909.—El Presidente del Tribunal, *Juan A. García Morante*.—El Secretario, *Eduardo Anero*.—El Gobernador Presidente de la Junta, *Benito del Campo*.

Provincia de Santander

AÑO 1909

MES DE OCTUBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	2
2 Tifo exantemático (2)	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	2
4 Viruela (5)	1
5 Sarampión (6)	1
6 Escarlatina (7)	1
7 Coqueluche (8)	4
8 Difteria y crup (9)	1
9 Gripe (10)	5
10 Cólera asiático (12)	1
11 Cólera nostras (13)	7
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	37
13 Tuberculosis pulmonar (27)	4
14 Tuberculosis de las meninges (28)	2
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	1
16 Sífilis (36)	11
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	26
18 Meningitis simple (61)	27
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	28
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	19
21 Bronquitis aguda (90)	11
22 Bronquitis crónica (91)	17
23 Neumonía (93)	27
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	6
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	22
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	86
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	1
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	6
29 Cirrosis del hígado (112)	11
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	2
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	2
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	8
36 Debilidad senil (154)	9
37 Suicidios (155 á 163)	10
38 Muertes violentas (164 á 176)	77
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	13
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	
Total	489

Santander 20 de noviembre de 1909.—El Jefe de Estadística, *Bernardo Hitaigo*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villafufre

Don Félix Gómez y González, Secretario del Ayuntamiento de Villafufre.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de asociados de este término el día 4 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 7.976 pesetas 61 céntimos que resulta en el presupuesto de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1910, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.976,61 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de julio de 1878, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de agosto de 1879, ni aun que lo permitiera sería conveniente, por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la hierba, leña y rozo que se consuman en esta localidad, á excepción de las leñas destinadas á la industria, y además el de 2 pesetas por cada animal de raza canina de los existentes en la localidad, calculando en 100 el nú-

Provincia de Santander

Año 1909

Mes de agosto

Estadística del movimiento natural de la población

Población 309 939

Número de hechos...	Absoluto	Nacimientos (1)...	889
		Defunciones (2)...	489
		Matrimonios	139
	Por 1.000 habitantes..	Natalidad (3).....	2'87
		Mortalidad (4)....	1'58
		Nupcialidad.. . . .	0'45

Número de nacidos..	Vivos.....	Varones	439
		Hembras	450
	Vivos.....	Legítimos	849
		Ilegítimos	30
		Expósitos	10
		Total.....	889

Muertos.....	Legítimos	14
	Ilegítimos	4
	Expósitos	»
	Total.....	18

Número de fallecidos. (5)	Varones	258
	Hembras	231
	Menores de 5 años	211
	De 5 y más años	278
	En hospitales y casas de salud	35
	En otros establecimientos benéficos	5
	Total.....	489

Santander 20 de noviembre de 1909.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

mero de éstos, y puesto que los artículos referidos durante el próximo año consenten, respectivamente, el gravamen de 2 milésimas de pesetas por cada kilogramo, según la tarifa que desde luego señala la Coporación, sin que exceda este tipo del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 133 de la vigente ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 1.569.041 kilogramos de hierba, 1.703.751 de leña, 615.517 de rozo, que con el impuesto de 2 pesetas por cada perro de los existentes en la localidad, viene á producir exactamente las 7.976 pesetas y 61 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de mayo de 1877, y que, una vez transcurrido este plazo, se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, de orden del señor Alcalde y con su visto bueno y sello, en Villafucre á 9 de noviembre de 1909.—V.º B.º, Román Cagigas.—Félix Gómez.

Ayuntamiento de Ruiloba

El día 30 del actual, y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y Comisión designada por el Ayuntamiento, la subasta de los derechos de consumo de las especies incluidas en la tarifa oficial, excepto las carnes de todas clases y la sal, para el próximo año de 1910.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Ruiloba 17 de noviembre de 1909.—El Alcalde, Ruperto S. Vallejo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

DON JOSÉ MARÍA DE LA TORRE Y ORVIZ, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre sustracción de fruta en una huerta de don Eloy Silió, radicante en el pueblo de Portofin, término municipal de Molledo, la noche del veintiocho de octubre próximo pasado, contra Agapito Javier Díaz Rasilla, vecino del indicado Molledo, y en virtud de no haber sido hallado en su domicilio de Valladolid el referido perjudicado, se ha acordado por el presente instruirle del contenido del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Torrelavega á trece de noviembre de mil novecientos nueve.—El Escribano, *Lic. Vicente Muñoz*.

DON ANTONIO FALCÓN Y JUAN, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de don Remigio Arias, se instruye sumario por el delito de hurto contra Manuel Mur Gallindo y Francisco Sánchez Delgado, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los sujetos siguientes:

Manuel Mur Gallindo, de veinte años, soltero, carpintero, natural

y vecino de Zaragoza, hijo de Alejandro y Contrada; y

Francisco Sánchez Delgado, natural de Bilbao y vecino de Santander, de veintitrés años, soltero, albañil ó hijo de Manuel y Josefa.

Dado en Vigo á nueve de noviembre de mil novecientos nueve.—Antonio Falcón.—El Secretario, *Remigio Arias*.

Cédula de citación

El señor Juez municipal del distrito del Este don Alberto Fernández y García Briz, en providencia de esta fecha, ha acordado, en el juicio verbal de faltas seguido contra Luis Meira ó Neira García, por hurto, citar á éste por medio de edictos, por ignorarse su paradero, á fin de que comparezca ante el Juzgado de dicho distrito, Santa Lucía, número uno, piso primero, el día veinticinco del corriente, á las nueve y media de la mañana á prestar la oportuna declaración; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que señala el artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal y se seguirá el juicio sin más citarle ni oírle.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL expido la presente cédula en Santander á diez y ocho de noviembre de mil novecientos nueve.—El Secretario, *Castor V. Pacheco*.

DON IGNACIO SANTAMARÍA DE LA FUENTE, segundo Teniente del regimiento de Infantería San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que, por falta á concentración, se instruye al recluta Justino Calvo Martínez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Justino Calvo Martínez, hijo de Nicolás y de Manuela, natural de Santander, soltero, de veintidós años de edad, dependiente de comercio, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto ci-

viles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias de su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, en el cuartel que ocupa este regimiento, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Burgos tres de noviembre de mil novecientos nueve.—Ignacio Santamaría.

REQUISITORIA

DON JOSÉ MARÍA DE LA TORRE Y ORVIZ, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por la presente, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en méritos de la causa que sobre estafa por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte se sigue contra Francisco José Piñero Méndez, quien se ausentó de Santander y cuyo actual paradero se ignora, se llama al mismo á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si de dejarlo de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, el cual es de diez y siete años, estatura baja, color moreno, hijo de Francisco y Camila, de oficio mecánico, natural de Madrid, parroquia de San Marcos, soltero y que residió en Santander, calle de Méndez Núñez, número siete.

Dado en Torrelavega á doce de noviembre de mil novecientos nueve.—José María de la Torre.—El Escribano, *Lic. Vicente Muñoz*.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel Delbao, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá para que dentro del término de ocho días á la publicación comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha sumario.

Y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas y al procesado le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparece.

Los padres del lesionado, José Delbao y Juliana López.

Un viajante de Barcelona, llamado Manuel, que entregó un revólver á Francisco Moreno Márquez.

Santander quince de noviembre de mil novecientos nueve.—El Secretario, *Jenaro Pérez*.



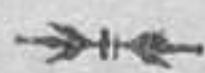
DON JOSÉ GÓMEZ DE SALAZAR ORDUNA, segundo Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, número cincuenta y dos, Juez instructor nombrado para la incoación del expediente que, por faltar á la concentración ordenada por Real orden manuscrita de nueve del pasado mes, sigue contra el soldado del mismo Cuerpo Francisco Venero Conde.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Venero Conde, hijo de Martín y de Gaspara, natural de Pie de Concha, Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha, provincia de Santander, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio dependiente; su estatura un metro quinientos sesenta y uno, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca pequeña, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y como seña particular una ceja con pelo blanco, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur de esta plaza, á responder á los cargos que en el mencionado expediente le resultan; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas pesquisas para busca y captura del mencionado Francisco Venero

Conde, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á veintiséis de octubre de mil novecientos nueve.—*José Gómez de Salazar*.



DON FERNANDO GONZÁLEZ PRIETO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de pobreza á continuación relacionada se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Castro Urdiales, á veinticinco de septiembre de mil novecientos nueve, el señor don Fernando González Prieto, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos de demanda de pobreza, promovida por el Procurador don Severino Dúo Trucos á nombre de doña Aurelia Pedraja Villasuso, defendida por el Letrado don Zacarías Díaz Romeral, vecina de esta villa y sin ocupación especial, contra Juan José, José Leonardo, Nicolás y Prudencia Pedraja Palacio; José María, Patricia, Gabriela y Javiera Larrea Pedraja; Prudencia, Leonardo y Crisanto Echevarría Pedraja; Ricarda Pedraja Villasuso; Patrocinio y Obdulia Díaz Pedraja, los ocho primeros demandados de ignorado paradero; el Leonardo, guardia civil y vecino de Otañes; la Prudencia, el Crisanto, la Patrocinio y la Obdulia que lo son de Sámano, como igualmente la Ricarda, sin que se sepa su profesión, y el señor Liquidador del impuesto de derechos reales de este partido, declarados rebeldes, sobre que se declare pobre á la primera para promover y seguir los juicios de abintestato de su padre don Gabriel Pedraja Palacio, de su abuela paterna doña Manuela Palacio Herrán y el de testamentaría de su abuelo paterno don Andrés Pedraja Coterón; y

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal, con los beneficios que tal declaración lleva consigo, á doña Aurelia Pedraja Villasuso para promover y seguir en todos sus trámites los juicios de abintestato de su padre don Gabriel Pedraja Palacio, de su abuela paterna doña Manuela Palacio Herrán y el de testamentaría de su abuelo paterno don Andrés Pedraja Coterón. Y por la rebeldía de los demandados y representan-

te del Abogado del Estado, notifíqueseles esta resolución en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley Procesal, si dentro de tercero día no solicitare la parte actora que se hiciera personalmente á los que tienen domicilio conocido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Fernando González Prieto*.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que sirva de notificación en forma á dichos demandados y representante del Abogado del Estado, declarados en rebeldía, expido el presente en Castro Urdiales á doce de octubre de mil novecientos nueve.—*Fernando González Prieto*.—Por mandato de su señoría, *Aniceto Bocos*.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 48.520, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 19 noviembre de 1909.
—El Director gerente, *José María G. de la Torre*. 3—1

Ley Municipal

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual, seguida de la ley Provincial. Por «El Secretariado»: Valverde, 36, Madrid.—Precio, 2 pesetas.

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER